

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00182 00
Demandantes:	ARNULFO TIQUE TAPIERO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderada judicial el señor **ARNULFO TIQUE TAPIERO Y OTROS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Por los daños y perjuicios derivados del desplazamiento forzado a que fueron sometidos.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 1. Designación de las partes (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

1. Designación de las partes, y capacidad y representación judicial

El artículo 162 ibídem establece los requisitos previos para debe contener una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la designación de las partes y sus representantes.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que no existe claridad en la determinación del demandado al que se ha hechos alusión, como quiera que en

apartados de la demanda se hace alusión como parte demandada, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en otros, se enuncia otras entidades como accionadas, como la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR y la POLICÍA NACIONAL**, e inclusive a “*demás organizaciones gubernamentales*”.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora **deberá precisar** las entidades que conforman la parte pasiva en la presente controversia.

Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia las pretensiones elevadas no resultan claras, ya que las demandas se enuncian en varias oportunidades acápites de pretensiones “antecedentes”, acápites “VI” y “VII”. Por lo que la parte demandante deberá precisar, unificar y establecerlas con claridad las pretensiones teniendo.

Igualmente determinará de forma clara y precisa, cuál es del daño antijurídico y la falla del servicio que se le atribuye a cada una de las entidades accionadas y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones

- En los términos del numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicará de forma clara y puntual cuales son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a **cada una de las entidades demandadas**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.);

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)”

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante al elevar pretensiones en el presente medio de control de reparación directa no plantea clara **correspondientes los fundamentos de derecho**.

4. La estimación razonada de la cuantía

En este punto cabe resaltar que la demanda objeto de revisión no contiene la estimación razonada de la cuantía por lo que se requiere que se haga la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que por tratarse del medio de control de reparación directa es necesario para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A

5. Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva en donde se hubiera convocado a los demandados; siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que el demandante, a fin de que alleguen la aludida constancia frente a la **entidad que demanda**.

6. Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por su parte, el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla respecto a la presentación simultánea lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

7. De las pruebas que pretenda hacer valer.

En este punto cabe resaltar que la demanda objeto de revisión no contiene el acápite correspondiente de las pruebas que pretende hacer valer en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.,

8. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

A su vez, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, frente al derecho de postulación consagra:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no obra en el plenario poder conferido por los demandantes, al profesional del derecho que acude a la jurisdicción, esto es, al doctor **OTTO GARZÓN BOLÍVAR**. Lo anterior, como quiera que al plenario se aportaron unas declaraciones extrajuicio, donde no se advierte las facultades conferidas al referido profesional del derecho y en donde los asuntos no están determinados y claramente identificados, en los términos del artículo 74 de Código General del Proceso.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Recomendaciones

Como desarrollo del principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia y así como el derecho a un recurso judicial efectivo que el asiste al accionante, este Despacho efectúa las siguientes recomendaciones, sin que se constituya causal de inadmisión:

Se observa que en el presente asunto el formato presentado presenta una fusión de un documento contentivo de una demanda y una providencia judicial; igualmente, el membrete de la oficina de abogados en algunos apartados se integra con el texto de la demanda generando confusión, y apartes del libelo demandatorio se destaca la redacción de una providencia judicial de un órgano de cierre, desconociendo este Juzgado, si esa literalidad obedeció a un error de digitación o un error en la citación, evento que se presta para confusión. Aunado a lo anterior, se cita normatividad que en la actualidad se encuentra derogada, como lo es, el Decreto Ley 01 de 1984, antiguo Código de Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, **se recomendará** al apoderado de la parte actora la organización de su demanda, conforme a las falencias formales que se indicaron de manera precedente; lo anterior, **sin constituirse sobre este aspecto en particular causal de inadmisión.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

licenciadosgarzonbolivar@gmail.com

slcasesoriasjuridicasdonotto@gmail.com

orientacionciudadano@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

Por anotación en el estado No. **42** de fecha **17 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



a.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac80ab36c2477e50793982be8623dd085b9b75e1580923d7e943a399edf8e4c**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>